

tice la proporcionalidad de los gastos y su viabilidad. Dicha documentación deberá ser presentada en este Departamento, por triplicado ejemplar, en el plazo de tres meses.»

2. Yecla.—Recursos formulados por don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de don Rafael Losada Ortuño, por don Félix López Serrano y por don José Verdú Díaz y otros, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Murcia de 7 de noviembre de 1974, por el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Yecla contra acuerdo de la misma Comisión de 29 de julio de 1974, aprobatorio del plan general de ordenación urbana del citado término municipal.

Se acordó estimar en parte los recursos a que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta resolución, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y, al mismo tiempo, ordenar a la Comisión Provincial de Urbanismo de Murcia efectúe una nueva publicación de su propio acuerdo de 29 de julio de 1974, aprobatorio del plan general de ordenación urbana de Yecla, con los requisitos a que se refiere el artículo 79-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Culleredo.—Recurso de alzada formulado por don Eduardo y don Jesús Pallas Dubra contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña de 26 de mayo de 1973, aprobatoria del plan parcial de Vilaboa.

Se acordó estimar en parte el recurso de alzada presentado, en el sentido de revocar el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña de 26 de mayo de 1972, aprobatorio del plan parcial Vilaboa en el Ayuntamiento de Culleredo, y denegar la aprobación definitiva del mismo, si bien no sea por las razones contenidas en el escrito de recurso.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra las resoluciones que se transcriben, definitivas en vía administrativa, podrán interponerse, contra la resolución número 1 cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de esta publicación, y contra las resoluciones 2 y 3 cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición, ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, a contar igualmente desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o, si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

## 2675

*ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

Las Palmas.—Recurso de reposición formulado por don Onno Flick, en calidad de Presidente de la Asociación del Colegio Alemán de Las Palmas, contra Orden ministerial de 21 de junio de 1975, denegatoria de la aprobación de la excepción b), limitación 2.ª, del artículo 69 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, para construir un Centro docente en terrenos situados entre las carreteras de Las Palmas a Tafira y Tafira a Tamaraçete en la zona denominada Lomo del Drago, en Las Palmas;

Resultando que el recurrente solicita en su escrito se apruebe el expediente precitado y se conceda la excepción b), limitación 2.ª del artículo 69 de la Ley del Suelo en base a las consideraciones por él manifestadas;

Resultando que por vía de recurso y como datos complementarios al mismo se han aportado al expediente, planos, Memorias y fotografías en apoyo de las tesis mantenidas por el recurrente;

Resultando que la Dirección General de Urbanismo y la Asesoría Jurídica del Departamento han evacuado sus respectivos informes, oportunamente solicitados;

Considerando que el recurso reúne los requisitos adjetivos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico;

Considerando que dos eran las razones aducidas en la Orden ministerial para denegar el expediente de referencia: a) la no justificación de la necesidad del emplazamiento de la instala-

ción proyectada en suelo rústico, y b) la falta de definición de los accesos viarios, existiendo una tercera sin la importancia de las dos anteriores, cual era la altura proyectada que resultaba excesiva para el medio rural en que se emplaza el Centro;

Considerando que todas ellas se ven rebatidas en la vía del recurso de forma fehaciente, pues se demuestra en el expediente, por medio de certificado municipal, la carencia de suelo de uso escolar en el término en el planeamiento vigente; e incluso no existe una previsión del mismo en la revisión del plan general que se está llevando a cabo, máxime teniendo en cuenta la superficie prevista para el proyecto de 20.000 metros cuadrados;

Considerando que demostrada la imposibilidad de la ubicación del Centro docente del proyecto en terrenos destinados a uso escolar, y que dado su uso docente dicho proyecto puede encuadrarse en las excepciones del artículo 69, toda vez que, cumpliendo un fin educativo no origina núcleo de población, y el tipo de construcción proyectado es adecuado a su condición aislada, pues, como pone de manifiesto el informe técnico emitido al efecto, en la documentación complementaria del recurso se ha presentado una Memoria justificativa razonando que a pesar de que la construcción se sitúa en suelo rústico, su diseño y ordenación de volúmenes es tal, que no se romperá la armonía del paisaje y condiciones ecológicas del medio, presentándose asimismo un anteproyecto en el que el aprovechamiento se cifra en 1,34 metros cúbicos/metros cuadrados en lugar de los 2,16 metros cúbicos/metros cuadrados que resultaban anteriormente, si bien los promotores deberán aún rebajar dicha cifra a un máximo de 1,25 metros cúbicos/metros cuadrados.

Considerando que en cuanto a los accesos se aporta por el promotor el compromiso de los propietarios afectados de acceder a la apertura de una calle de 8 metros de ancho, que enlazará el terreno que se pretende edificar con el sistema viario existente;

Considerando que en base a todo lo expuesto anteriormente, se puede acceder a la excepcionalidad solicitada, si bien se deberá confeccionar un nuevo anteproyecto que recoja las condiciones siguientes:

1.ª Reducir el volumen proyectado o, en su caso, ampliar la parcela de terreno afectada hasta lograr como máximo un aprovechamiento de 1,25 metros cúbicos/metros cuadrados;

2.ª La separación a los linderos de todas las edificaciones será como mínimo igual a la altura de la edificación, medida en el punto medio del desarrollo de la fachada recayente al correspondiente lindero, con la excepción del pabellón de control de entrada que puede estar en línea con la linde;

3.ª La superficie máxima construable generadora de volumen no será superior a 6.675 metros cuadrados, y la superficie máxima cubierta para porches no será superior a 1.100 metros cuadrados y no computará volumen;

4.ª Este nuevo anteproyecto recogerá asimismo el esquema de abastecimiento de aguas (caudal y consumo) y depuración y vertido de aguas residuales, y

6.ª Se presentará dicho anteproyecto en este Centro Directivo para la constancia en el mismo del cumplimiento por parte del promotor de las condiciones antedichas,

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Servicio Central de Recursos y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda estimar el recurso de reposición interpuesto por don Onno Flick, como Presidente de la Asociación del Colegio Alemán de Las Palmas, en el sentido de aprobar la aplicación de la excepción b), limitación 2.ª, del artículo 69 de la Ley del Suelo, si bien condicionando tal aprobación a la redacción de un nuevo anteproyecto que recoja las condiciones expuestas en el último considerando, y que deberá ser presentado en el plazo de dos meses en este Departamento para su constancia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

## 2676

*ORDEN de 13 de enero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en Maneje, lugar denominado Santa Coloma, de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas de Gran Canaria), de don Manuel de León López.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente GC-VS229/58, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Manuel de León López, de la vivienda sita en Maneje, lugar denominado Santa Coloma, de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas de Gran Canaria);